Esquel, de julio de 2013.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.-

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 16 de abril de 2013 (fs. 115/121), declaró la incapacidad de la Sra. L. A. por presentar hipoacusia severa bilateral desde su nacimiento (conf. Acta Junta Médica de fs. 100).---------- ----Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"… no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 100), la cual y dado las características de la Sra. L. A. fue entrevistada en su domicilio,

los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. L. A., refiriendo al respecto: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: hipoacusia severa bilateral"*. Agregando que la afección que presenta comienza desde su nacimiento y es de carácter irreversible. El régimen aconsejable para su protección y asistencia requiere de " … *provisión y acompañamiento para el sostén vital (alimentación, vestido, etc.).* Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

----------Añaden los facultativos que L. vive con un hijo y su cuñada y que se hace entender por señas y gestos y que en situaciones donde se siente examinada o controlada, arroja objetos, profiere gritos, se torna inmanejable. Infieren además que realiza tareas sencillas de higiene y aseo personal, limpieza del hogar y cocina. Que no conoce el valor del dinero y depende de terceros para su subsistencia.----------

---

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 100), certificado de médicos oficiales (fs. 4 y 5), indica la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Sra. A. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 112), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de

Familia e Incapaces a fs. 142 y vta., habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado en el domicilio de la insana (fs. 52/54), cual es su historia familiar, la situación habitacional y laboral del grupo familiar y la situación general de los entrevistados y del grupo familiar ampliado, como asimismo las actividades que realiza la Sra. A., sus condiciones personales, agregando que *"La necesidad el trámite que nos ocupa radica en que L. no cuenta con ingresos propios ni posibilidades de obtenerlos a partir del desarrollo de alguna actividad laboral. "*; y que en la actualidad depende absolutamente de la ayuda social estatal y de la colaboración económica de los hijos. ----------

------Resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación de Administradora de apoyo y curadora a la Sra. M. B. B. (hija de la insana).----------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (conf. punto 1) de la sentencia) y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 115/121 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD PARCIAL** de la Sra. L. A., DN.I. Nº **.***.***, nacida el día 26 de marzo de 1967 en la localidad de Corcovado, provincia de Chubut, hija del Sr. F. A. y de la Sra. I. D., por presentar un cuadro de hipoacusia severa bilateral.----------

------2º)**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **LAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria